



Expediente: PAOT-2022-6710-SPA-5029

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20642 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6710-SPA-5029 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación a un individuo arbóreo, el cual fue desmochado, aunado a que se presume se busca el derribo del mismo (...) [Ubicación de los hechos: calle Puebla número 231, colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble de calle Puebla número 231, colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2022-6710-SPA-5029

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20642 -2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En virtud de lo anterior, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, que informara lo siguiente:

(...)

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y la autorización para la poda en comento, y en su caso del derribo correspondiente.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen técnico elaborado para el árbol objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
3. En caso de que se haya autorizado el derribo del sujeto arbóreo en comento, informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, se gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De





Expediente: PAOT-2022-6710-SPA-5029

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20642 -2024

Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

4. Remitir copia simple de las documentales que sustenten su informe (...)

En respuesta, la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón informó lo siguiente:

(...) Al respecto hago de su conocimiento que el pasado 26 de octubre del año 2022, acudió al sitio referido personal adscrito a esta Unidad Administrativa que cuenta con acreditación como DICTAMINADOR TECNICO DE ARBOLADO URBANO DE ACUERDO A LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2015 No. 20. Derivado de dicha visita se dictamino procedente la poda de 01 (un) árbol que yergue frente al número 231 de la calle Puebla, col. Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto, mediante oficio No. CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/ARB/VP/0117/2022 dirigido a la Coordinación de Operación, Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos; se envió autorización correspondiente; por lo que los trabajos de ejecución quedan a expensas de la programación de esa Unidad Administrativa; sin otro particular reciba un cordial saludo (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un dictamen técnico del individuo arbóreo motivo de la denuncia en se concluye lo siguiente:

(...) Primera. El ejemplar arbóreo motivo del presente dictamen, pertenece a la especie Liquidambar styratiflua, de nombre común "Liquidámbar" se ubica en la vía pública frente al domicilio en Calle Puebla número 231, colonia Progreso Tizapán San Angel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Presenta una estructura general susceptible de mejora y una condición general buena. No obstante el árbol muestra ramas largas producto de rebrotos, debido al desmoche que le han realizado con anterioridad; sin embargo, dicha acción no compromete la sobrevivencia del ejemplar arbóreo, toda vez que, su follaje se encuentra en crecimiento y recuperación. Respecto a que las raíces estén afectando el drenaje del predio colindante, no se observaron signos de fractura en los muros del inmueble que sugieran que por el crecimiento de las raíces se encuentre afectando el drenaje, toda vez que parte del sistema de raíces del árbol que nos ocupa se encuentran expuestas en forma circundante al tronco del árbol y con crecimiento hacia la guarnición de la banqueta ya que no hay grietas y/o fractura de banqueta cercana al inmueble ni en el arroyo vial cercano al árbol.

Segunda. Se recomienda como acción de manejo el monitoreo del árbol, así como, realizar la calendarización de podas de restauración para mejorar su estructura, dicha acción la deberá realizar la unidad administrativa correspondiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con las especificaciones de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015. Por otra parte, se sugiere realizar un cajete y/o jardinera para las raíces expuestas del árbol para su adecuado desarrollo y crecimiento si las condiciones del sitio lo permiten (...).



Expediente: PAOT-2022-6710-SPA-5029

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20642 -2024

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

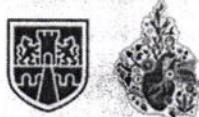
Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Álvaro Obregón, deberá gestionar ante el área competente el monitoreo del árbol de mérito, realizar la calendarización de podas de restauración para mejorar su estructura; así como, realizar un cajete y/o jardinera para sus raíces expuestas, lo anterior a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó a esta Entidad que su personal dictaminó procedente la poda del árbol motivo de la denuncia, emitiendo la autorización correspondiente.
- Mediante dictamen técnico del individuo arbóreo motivo de la denuncia, emitido por personal de esta Subprocuraduría, se determinó que presenta una estructura general susceptible de mejora y una condición general buena; no obstante el árbol muestra ramas largas producto de rebrotes, debido al desmoeche que le han realizado con anterioridad; sin embargo, no se compromete su sobrevivencia, por lo que se recomienda como medida de manejo su monitoreo, realizar la calendarización de podas de restauración para mejorar su estructura; así como, realizarle un cajete y/o jardinera para sus raíces expuestas.
- Esta Entidad considera que, la Alcaldía Álvaro Obregón deberá realizar las medidas de manejo recomendadas por esta Entidad, con la finalidad de asegurar el adecuado desarrollo del árbol motivo de la denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6710-SPA-5029

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20642 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo el monitoreo del árbol de mérito, realizar la calendarización de podas de restauración para mejorar su estructura; así como, realizarle un cajete y/o jardinera para proteger sus raíces expuestas, haciéndolo de conocimiento a esta Entidad. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.



EAL/MHSH